



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08118-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
ROGELIO PRADO ALVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Prado Álvarez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 3 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 19981-DIV-PEN-GDLL-IPSS-91, que le denegó el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, y que, por consiguiente, se le reconozcan todas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue la misma, con arreglo a lo establecido en los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación.

El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 13 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha acreditado cumplir con las aportaciones suficientes para acceder a una pensión.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08118-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
ROGELIO PRADO ALVAREZ

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión especial de jubilación, con arreglo a lo establecido en los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació antes del 1 de julio de 1931 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 60 años de edad requeridos para percibir la pensión dentro del régimen especial de jubilación.
5. Este Tribunal ha establecido que para el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los asegurados obligatorios, se deberá tener presente que, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Así, del Cuadro Resumen de Aportaciones, emitido por el IPSS, obrante a fojas 3, se advierte que el demandante, durante los años 1947 a 1950, 1952, 1961 y 1962, acumuló 223 semanas de aportaciones; con el Certificado de Trabajo emitido por la Hacienda Tomabal de Virú, de fojas 6, que laboró desde el 15 de diciembre de 1945 hasta el 30 de diciembre de 1950.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08118-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
ROGELIO PRADO ALVAREZ

7. En consecuencia, el demandante ha acreditado un total de 6 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual, le corresponde el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
8. Por último, conviene precisar que la Constancia de Trabajo, obrante a fojas 7, no ha sido tomada en cuenta para el reconocimiento de aportaciones pues, de ella se advierte que el demandante laboró en forma alternada, sin indicar cuál es el periodo exacto de labores, lo mismo ocurre con el documento de fojas 5, en el cual tampoco se precisa el periodo laborado y, el documento de fojas 4, no resulta claro; motivo por el cual, a efectos de lograr aportaciones adicionales, se deja a salvo el derecho que le pudiera corresponder al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 19981-DIV-PEN-GDLL-IPSS-91.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al otorgamiento del total de aportaciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)